

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**

## AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaría General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaría Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Registrada bajo el número QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (15.458).-  
La Plata, 24 de octubre de 2023.

**Lic. Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica

**LEY N° 15.459**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de Ley**

ART 1º : La presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona que padece la enfermedad de Parkinson el pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Declárase de interés provincial la investigación, estudio, detección y tratamiento de la enfermedad de Parkinson.

ARTÍCULO 3º: Sin perjuicio de los derechos reconocidos en otras disposiciones, toda persona que padece la enfermedad de Parkinson tendrá derecho a:

- a) Recibir un trato digno libre de discriminación;
- b) Que se garantice el acceso al trabajo;
- c) Recibir asistencia médica integral en tiempo, forma y de manera oportuna.

ARTÍCULO 4º: Créase el Sistema Provincial para la Promoción y Protección de las personas que padecen Parkinson, el cual estará destinado a la investigación, la prevención, la detección temprana, la atención y el tratamiento de las personas que padecen la enfermedad de Parkinson. Asimismo tendrá por objeto brindar asistencia para ellos, sus familiares directos, convivientes.

ARTÍCULO 5º: Son objetivos del Sistema Provincial para la Promoción y Protección de las personas que padecen Parkinson, entre otros:

- a) Fomentar, facilitar y garantizar el acceso a la salud integral de las personas que padecen la enfermedad de Parkinson en la provincia de Buenos Aires;
- b) Realizar estudios e investigaciones sobre la enfermedad de Parkinson;
- c) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general, tendientes a generar conciencia sobre la enfermedad con el objeto de evitar la discriminación de las personas con Parkinson en el ámbito laboral, educacional y/o social;
- d) Brindar, en coordinación con los centros asistenciales de todas las provincias, terapias de apoyo y acompañamiento a familiares directos y convivientes de las personas con Parkinson;
- e) Promover la participación de organizaciones no gubernamentales en las acciones previstas por el presente sistema;
- f) Suscribir convenios con organismos e instituciones vinculadas con la enfermedad de Parkinson para la programación, ejecución y evaluación de las acciones necesarias a cumplimentar el objeto de la presente;
- g) Impulsar, coordinar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas destinadas a cumplimentar el objeto de la presente.

ARTÍCULO 6º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual deberá elaborar un plan operativo que incluya las metas de mediano y largo plazo, en función de los objetivos y las actividades propuestas para alcanzar los mismos.

ARTÍCULO 7º: Las obras sociales y entidades de medicina prepaga y toda otra figura jurídica que brinde cobertura médico asistencial, que presten servicio en la provincia de Buenos Aires, deberán brindar la cobertura en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud a todas aquellas personas que padecen la enfermedad de Parkinson.

ARTÍCULO 8º: La Autoridad de Aplicación deberá garantizar y asegurar a los pacientes con cobertura de la salud pública exclusiva en la provincia de Buenos Aires la provisión gratuita de medicamentos requeridos, estudios diagnósticos, así como el acceso al tratamiento integral que los mismos necesiten, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9º: Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto provincial a fin de cumplimentar el objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**Sr. Federico Otermin**, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

E-2/22-23.

Registrada bajo el número QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (15.459).-  
La Plata, 24 de octubre de 2023.

**Lic. Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica

**LEY N° 15.460**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de Ley**

ART 1º : Modifícase el artículo 1º de la Ley 12.918, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 1º: Declárase Fiesta Provincial de la Soberanía Patagónica, a la que se realiza el 7 de marzo de cada año, en la ciudad de Carmen de Patagones, en conmemoración de la Gesta patriótica allí acaecida.”*

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 12.918, por el siguiente:

*“Artículo 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes a que adopte las medidas necesarias para incluir en el calendario turístico provincial y a realizar acciones de promoción y difusión.”*

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como artículo 3º de la Ley 12.918, el siguiente:

*“Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo”*

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**Sr. Federico Otermin**, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo, Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo, Honorable Senado.

D-1705/22-23.

Registrada bajo el número QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (15.460).-  
La Plata, 24 de octubre de 2023.

**Lic. Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica

**LEY N° 15.461**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de Ley**

ART 1º: Modifícase el Artículo 85º de la Ley 15.394, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 85º: Incorpórase al nivel 21 de la Planilla Anexa a la Ley 10.374 las siguientes categorías de magistrados y funcionarios: Presidente de la Cámara de Apelación, Juez de Cámara de Apelación; Fiscal de Cámara de Apelación; Defensor General Departamental; Fiscal Adjunto del Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto del Tribunal de Casación Penal, Secretario de la Suprema Corte de Justicia; Secretario de la Procuración General.”*

ARTÍCULO 2º: Lo establecido en el artículo anterior no obsta el ejercicio de las competencias reconocidas a la Suprema Corte de Justicia por el artículo 107º de la Ley 15.310, ni afecta a lo resuelto por dicho tribunal por aplicación del citado precepto legal.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**Sr. Federico Otermin**, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-1008/23-24

Registrada bajo el número QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (15.461).-  
La Plata, 24 de octubre de 2023.

**Lic. Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica

**LEY N° 15.462**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de Ley**